

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 SAGUNTO

Avenida DOCTOR PALOS,24

TELÉFONO: 962617788

FAX: 962617788

N.I.G.: 46220-41-1-2019

Procedimiento: Concurso Abreviado [CNA] /2019 - A

Demandante

Procurador:

Demandado:

Procurador:

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

AUTO n' 2024

Juez/Magistrad

Sr./a : Eduardo

En SAGUNTO a 12 de noviembre de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de se declaró el concurso voluntario ANTONIO

SEGUNDO.- El/La concursado/a ha solicitado el reconocimiento definitivo del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho y, no constando oposición por acreedor alguno en el plazo concedido al efecto ex art. 501.4 TRLC, quedaron los autos vistos para el dictado de la resolución pertinente.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Sobre la exoneración del pasivo insatisfecho.

1.1 Dentro plazo previsto en el art. 501 en relación con el 37 ter 2, el deudor ha presentado solicitud de exoneración definitiva del pasivo insatisfecho, no constando oposición al reconocimiento de este derecho por ningún acreedor.

1.2 Revisado el expediente, se constata que no concurre ninguna de las circunstancias que, conforme establece el artículo 487.1 del TRLC, impedirían apreciar la buena fe del deudor: No se ha abierto la pieza de calificación porque ningún acreedor ha solicitado la designa de administrador concursal a tal efecto. No consta que el deudor haya sido declarado persona responsable en la sección de calificación de otro concurso. No constan antecedentes penales relevantes a los efectos concursales y el deudor ha manifestado que carece de bienes embargables, de tal suerte que no es posible la liquidación de su patrimonio.

SEGUNDO.- Efectos del beneficio de exoneración.

2.1 El deudor aporta con la solicitud de concurso una relación de créditos. Entre los relacionados no aparece ninguno de los que el artículo 489.1 del TRLC considera no exonerables.

Por lo tanto, deben exonerarse los créditos que el deudor relaciona en su solicitud de concurso, así como cualquier otro crédito nacido y vencido con anterioridad a la presente resolución que no estuviera incluido en el listado de créditos no exonerables del citado artículo 489.1.

2.2. Conforme establece el artículo 490 del TRLC, los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

3.1 Procede la conclusión de los presentes autos de concurso y el archivo de las actuaciones, con los efectos que sean su legal y necesaria consecuencia (arts. 465. 7º, 483 y 485.1 y 2 TRLC).

4.1 Contra el presente auto **no cabe la interposición de recurso alguno** (art. 502.1 y 3 en relación con el art. 481.1 TRLC).

DISPONGO.-

El pasivo no satisfecho al que alcanza la exoneración se desglosa del modo siguiente:

ACREEDOR- CONCEPTO	DEUDA
1.-BANCO SANTANDER, S.A.	76.922.65 €
2.-SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC, S.A.	2.217.27 € 9.75%
3.-ONEY SERVICIOS FINANCIEROS EFC, S.A.	12.028.03 € 52.93%
4.-SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A.	2.195.19 € 9.67%
5.-BANCO CETELEM, S.A	6.280.27 € 27.65 %
TOTAL	99.643.41 €

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, que podrán invocar el reconocimiento del derecho de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Sirva el testimonio de esta resolución como mandamiento suficiente a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

2.- Acuerdo la CONCLUSION del cesando respecto del deudor concursado todos los efectos de la declaración del concurso.

3.-Procédase a la publicidad de la conclusión, expidiéndose al efecto los oportunos edictos que se insertarán en el TEJU y en el Registro Público Concursal, ex art. 35 TRLC, acordándose su carácter gratuito. Conforme al art. 553 TRLC, los oficios se trasladarán vía telemática desde el Juzgado, pero en caso de resultar imposible, se entregarán al Procurador de la concursada para su diligenciamiento, debiendo remitirlos inmediatamente al

correspondiente medio de publicidad, actuación que el Procurador deberá acreditar ante la oficina en el plazo de diez días a contar de la notificación de la presente resolución.

4.- Una vez firme la presente resolución, expídase por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia mandamiento por duplicado ejemplar de la presente al Registro Civil o registro público correspondiente donde estén inscritos los deudores concursados, al que se adjuntará testimonio de la firmeza de la presente resolución, a fin de que se verifique la oportuna anotación registral de la declaración del concurso y de la conclusión del mismo.

Conforme al art. 556 TRLC, los mandamientos y documentación necesaria para la práctica de los asuntos, se remitirán por el Juzgado por vía telemática a los registros públicos, pero en caso de resultar imposible, se entregarán al procurador de la concursada para su inmediata presentación, actuación que el Procurador deberá acreditar ante la oficina en el plazo de diez días a contar de la notificación de la presente resolución.

5.- Comuníquese la conclusión del proceso a las mismas personas a las que se hubiera notificado la declaración, al Fondo de Garantía Salarial, así como a la TGSS y AEAT haciéndoles saber que contra la presente resolución **NO cabe la interposición de recurso.**

6.-Llévese el original al libro de Autos Definitivos dejando copia testimoniada en autos.

Así por este Auto, lo pronuncia, manda y firma el Itmo/a. Sr./a D/Dña Eduardo Estelles Arolas, Magistrado Juez de este Juzgado. Doy fe.

FIRMA DEL MAGISTRADO - JUEZ

FIRMA DEL LETRADO A. JUSTICIA